

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.------

- - - VISTAS, para resolver las presentes actuaciones con número de expediente REC/014/010/2016, relativo al Recurso de Reconsideración promovido por los Ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico y Ex Presidente Interino Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y Ex Síndico Interino, [REDACTED], Tesorero Municipal, e [REDACTED], Ex Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de **Acultzingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha quince de abril de dos mil quince, dentro del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2016, I.R./006/2014, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y,-----

RESULTANDO:

I. Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2016, I.R./006/2014, se dictó Resolución Definitiva misma que fue debidamente notificada a los ahora recurrentes, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive, se dictó lo siguiente:-----
“.....”

II. Inconformes con esta Resolución Definitiva, los servidores públicos municipales [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico y Ex Presidente Interino Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y Ex Síndico Interino, [REDACTED], Tesorero Municipal, e [REDACTED], Ex Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Acultzingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, interpusieron Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, al que adjuntaron documentales en vía de prueba, mismos que fueron recibidos en la Oficina de Oficialía de Partes de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, radicándose el Expediente número REC/014/010/2016. Dicho recurso se tuvo por admitido mediante acuerdo de fecha seis de Mayo del año dos mil dieciséis, siendo notificada dicha admisión a los recurrentes, en fecha nueve de mayo de la misma anualidad, tal como consta en actuaciones; en dicho recurso, los promoventes formularon agravios e invocaron preceptos a fin de acreditar su dicho; posteriormente, en fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, se recibió por este Órgano Fiscalizador, un escrito signado por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Representante Común de los hoy promoventes, y de manera anexa al mismo, el oficio número **HAA/TES/38/2016** de la misma fecha, así como diversas documentales en copia certificada como pruebas supervenientes, a fin de ser valoradas y tomadas en cuenta al momento de resolver el presente proceso; es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 49, 50, 51, 52, 54, 63.1.XXI, 69.1.XX, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable al ejercicio dos mil catorce, y previo al desahogo de las probanzas ofrecidas, se turno a Resolución, lo cual se procede hacer al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular, es legalmente competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración en términos de lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 63.1.XXI, 69.1.XX, 70 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano Fiscalizador, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que tiene el carácter de definitiva. -----

SEGUNDO. Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no los promoventes, y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 50.3 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la Resolución Definitiva se emitió en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, notificándose mediante comparecencia a los servidores públicos, el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis; por lo que al haber interpuesto dicho recurso el día tres de mayo del mismo año, habían pasado diez días hábiles; por lo que, no se actualizó alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 55 del ordenamiento legal citado. -----

TERCERO. Así las cosas, las pruebas remitidas de manera anexa al escrito de Recurso de Reconsideración, por los hoy recurrentes, así como las pruebas anexas al escrito número HAA/TES/38/2016, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, fueron remitidas a la Dirección de Auditoría Financiera a Municipios de este Órgano Fiscalizador, para su valoración, estudio y análisis. Dicha valoración se realizó de conformidad con lo establecido en los numerales 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 20 de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo resultado es el siguiente: - - -

1. Observación de Carácter Financiero.

1.1. Ingresos Municipales

1.1.1. Observación Número:	FM-006/2014/001 DAÑ
-----------------------------------	----------------------------

De acuerdo a la valoración realizada por la Dirección de Auditoría Financiera a Municipios, se determinó que el Ente Fiscalizable, efectuó traspasos de recursos de las cuentas bancarias número 7003-6393465 por la cantidad de \$262,000.00 (Doscientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y 7003-230092 por \$513,200.00 (Quinientos trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.) de la Institución Bancaria Banamex, S.A., que corresponden al Fondo de Ingresos Municipales, a la cuenta bancaria número 7003-4680505 de Banamex, S.A. que corresponde al FORTAMUNDF; reintegrando sólo \$410,500.00 (Cuatrocientos diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), resultando faltante la cantidad de **\$364,700.00 (Trescientos sesenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**; acciones que trajeron como consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como a los numerales 327, 328 y 359 fracciones IV y V, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

TRASPASOS

No. DE CUENTA: 7003-6393465

<u>CHEQUE</u>	<u>FECHA</u>	<u>IMPORTE</u>
01	24/04/14	\$30,000.00
Transf.	30/05/14	110,000.00
03	15/09/14	40,000.00
Transf.	17/12/14	<u>82,000.00</u>
TOTAL		\$262,000.00

REINTEGROS

No. DE CUENTA: 7003-4680505

<u>FECHA</u>	<u>IMPORTE</u>
26/05/14	<u>\$30,000.00</u>
TOTAL	\$30,000.00

TRASPASOS

No. DE CUENTA: 7003-230092

<u>No. CHEQUE</u>	<u>FECHA</u>	<u>IMPORTE</u>
Transf.	14/01/14	\$180,300.00
05	03/02/14	200,200.00
Transf.	22/01/14	\$1,000.00
Transf.	17/12/14	118,700.00
Transf.	22/12/14	<u>13,000.00</u>
TOTAL		\$513,200.00

REINTEGROS

No. DE CUENTA: 7003-4680505

<u>FECHA</u>	<u>IMPORTE</u>
04/02/14	\$180,300.00
07/02/14	<u>200,200.00</u>
TOTAL	\$380,500.00

Respecto a la observación en estudio, consta en autos que los recurrentes presentaron en el Recurso de Reconsideración de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis para su defensa, los siguientes argumentos y elementos probatorios, transcribiendo para tal efecto, la parte relativa: -

“ ...

Por cuanto a esta observación los suscritos nos permitimos argumentar que como ya se mencionó y derivado del examen del asunto que tuviera a bien llevar a cabo el ente fiscalizador en la etapa de pruebas y alegatos por cuanto a los traspasos entre cuentas de arbitrios y ahorro a la cuenta de FORTAMUNDF, hacemos saber a este ente fiscalizador que por error administrativo se presentó Incompleta la aclaración, a lo que se aclara los traspasos entre cuentas y saldo pendiente de depositar a las cuentas bancarias 7003-6393465 y 7003-2300092 de ahorro y arbitrios respectivamente se vuelve a enviar reporte auxiliares de las cuentas contables 1106-02-01001, denominada FAFAM (cuentas por cobrar), de la empresa (arbitrios), donde se verifican que efectivamente se realizaron dichos traspasos y los depósitos a las cuentas bancarias correspondientes teniendo un saldo a pagar al 31 de diciembre del 2014 por \$363,700; se anexan también auxiliares de las contables 2102-05-03001 denominada ahorro (otras cuentas por pagar), de la empresa FAFAM, donde se verifica lo siguiente: también de la cuenta 7003-46805005 del FORTAMUN-DF, realizo traspasos a la cuenta 7003-6393465 de arbitrios o ingresos municipales, para préstamos entre cuentas, en los meses de enero y febrero la cuenta 7003-46805005 del FORTAMUN-DF realizó depósitos a la cuenta 7003-2300092 de arbitrios por un monto de \$250,000.00 y \$200,000.00 respectivamente y que con estos depósitos finiquito la deuda de las cuentas 7003-6393465 y 7003-2300092 , ya que la cuenta 7003-6393465 de ahorro pertenece a arbitrios o ingresos municipales. Anexando estados de cuenta de las transferencias citadas; quedando un saldo a favor de la cuenta de FORTAMUN-DF, por lo que en los meses de noviembre y diciembre del ejercicio 2015 se realizaron los ajustes correspondientes para que la deuda entre cuentas quedara real teniendo un adeudo de la cuenta de ingresos municipales a la cuenta de FORTAMUN-DF, la cual ya fue saldada, mediante dos depósitos presentando las pólizas de sistema que se registraron para dicho fin además presentando estados de cuenta donde se verifican los traspasos para saldar los adeudo y las pólizas de sistema que verifican registros contables para liquidar los traspasos entre cuentas, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, 327, 328 359 fracciones iv y v, y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., documental que según nos manifestaron las autoridades en funciones se encontraba traspapelada en lo archivos municipales y la cual nos ha sido proporcionada por dichas autoridades hace unos días; sigo manifestando que dicha documental desde el unilateral punto de vista de los suscritos cumple con los requisitos para solventar dicha observación y no estar en lo supuesto de daño patrimonial ala Hacienda Publica Municipal. Por lo cual se presentan dichos documentos a efecto de que los mismos sean considerados y

valorados en términos de la carga probatoria que en el mismo recae; probando con esto que lo recurrentes efectuamos los traspasos para dar cumplimiento a esta observación en términos de lo que dispone las leyes sustantivas y adjetivas las cuales se encuentran debidamente soportados con la documentación comprobatoria y justificativa que reúne los requisitos legales correspondientes por lo cual nos permitimos señalar los siguientes medios de prueba:

- Documental pública constante en: copia certificada de auxiliares de sistema de contabilidad COI de las cuentas 1106-02-01001 FAFM, 1106-02-01004 Otros prestamos fondo fafm, y 2102-01-01002 Cuenta nueva poner descripción; de la empresa Arbitrios.
- Documental pública consistente en: copia certificada de los auxiliares de sistema de contabilidad COI de las cuentas 1106-03-03002 Cta. Corriente ARBT, 2102-01-03001 Arbitrios, 2102-05-03001 FAFM (Cuenta nueva poner descripción); de la empresa FAFM.
- Documental pública consistente en: copia certificada de estado de cuenta numeral 7003-230092 de la institución bancaria Banamex de los meses de enero y febrero del año 2015 donde se refleja el deposito por transferencia de ja cuenta bancaria numeral 7003-4680505.
- Documental pública consistente en: copia certificada de estado de cuenta numeral 7003-4680505 de la institución bancaria Banamex de los meses de enero y febrero del año 2015 donde se refleja la transferencia a la cuenta bancaria numeral 7003-230092.
- Documental pública consistente en: copia certificada de pólizas de sistema de contabilidad COI numerales 1520 de fecha 01 de noviembre de 2015, 1560 de fecha 15 de diciembre de 2015 de empresa Arbitrios; 132 de fecha primero de noviembre de 2015, 132 de primero de noviembre de 2015 y 145 15 de diciembre de 2015 de la empresa FAFM; donde se reflejan los asientos en contabilidad de los ajustes para la deuda real de los traspasos entre cuentas.
- Documental pública consistente en: copia certificada de pólizas de sistema de contabilidad COI donde se reflejan los asientos en contabilidad de las transferencias bancarias para saldar los traspasos entre cuentas, así como los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria numeral 7006-4904491 y numeral 7009-8752623 del mes de febrero 2016.
- Documental pública consistente en: copia certificada de pólizas de sistema de contabilidad COI donde se reflejan los asientos en contabilidad los depósitos bancarios para saldar los traspasos entre cuentas, así como los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria numeral 7006-4791166 del mes de febrero 2016.

Derivado de lo anterior se tiene que los suscritos ejercimos de manera legal el recurso motivo de esta observación y que solo fue un error administrativo por la falta de localización de la documentación comprobatoria la cual se ha descrito con antelación por lo que solicitamos sea considerada por cuanto al valor probatorio que representa en la resolución del recurso que se presenta...”

Aunado a lo anterior, debe decirse que en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, presentaron en Oficialía un escrito de fecha catorce de Abril del mismo año, signado por el Ciudadano [REDACTED], Representante Común de los hoy promoventes, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, mediante el cual solicitaron: - - - - -

“Que a la fecha, el suscrito y mis representados comunes, respecto de la observación FM-006/2014/001 DAÑ, estimamos al analizar los archivos del Ayuntamiento, que no se cuenta con documentación comprobatoria suficiente para solventar dicha observación, y ante una eventual resolución en la que se nos finque daño patrimonial, solicito se indique la forma de hacer el reintegro del recurso y solicito también a nombre del suscrito

y de mis representado que una vez hecho el reintegro respectivo, se considere al momento de resolver la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, lo dispuesto por el artículo 43 en su párrafo número 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y se aplique al suscrito y a mis representados en común, el tercio de la sanción económica resultante.

Reiteramos en todo momento que no estimamos haber nunca incumplido ni cometer actos en contra de la ley, es solamente que también estimamos que es posible que no contemos con las pruebas documentales suficientes para solventar la observación.

Es por ello que se formula esta petición para en su caso, tomar la determinación de proceder a la devolución de la cantidad señalada y por ende reiteramos se considere aplicar el beneficio una vez se nos indique si hay formalidades a cubrir para reintegrar a la cuenta del Ayuntamiento, estimando que aún no se vence el término para que esa Autoridad resuelva...”

Solicitud a la que recayó el Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se reservó sobre la valoración de dicha documental, hasta el momento procesal oportuno, a fin no dejar en estado de indefensión a los hoy recurrentes. - - - - -

En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, presentaron a través de Oficialía de Partes de este Órgano Fiscalizador, un escrito libre signado por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representante Común en el Recurso de Reconsideración, en el que manifestaron: - - - - -

“Anexo al presente, me permito remitir oficio HAA/TES/38/2016 de esta fecha, a través del cual se ofrecen pruebas documentales del resarcimiento del daño patrimonial de la observación FM-006/2014/001 DAÑ, y como complemento al recurso de reconsideración entregado el 03 de mayo de 2016, en virtud de dichos reintegros, complemento los agravios que ya formulamos y hago notar que desde el 14 de abril de 2016, nuestro representante común en el expediente DRFIS/001/2016, IR/006/2014, solicitó que se nos indicara la forma de reintegrar y que se nos concediera el beneficio respectivo, sin que en la resolución se hubiera dado respuesta alguna...”

Dicho escrito libre, fue acompañado del oficio número **HAA/TES/38/2016** de la misma fecha, mediante el cual remitieron documentación resarcitoria, manifestando lo siguiente: - - - - -

- “... Con fecha 16 de mayo del 2016 se realiza un pago parcial a la deuda del FORTAMUNDF a los Ingresos Municipales por la cantidad de \$40,000.00 registrada en póliza número 646 de EG, donde se verifica la transferencia de la cuenta 7009-896255 de FORTAUNDF a la cuenta 7009-8752623 de Ingresos Municipales, además con póliza número 1640 de Ig, donde se verifica el asiento contable del depósito por transferencia de la cuenta de FORTAMUNDF a la cuenta de ingresos Municipales anteriormente señaladas.
- Con fecha 16 de mayo del 2016 se realiza un segundo pago parcial a la deuda del FORTAUNDF a los Ingresos Municipales por la cantidad de \$250,000.00 registrada en pólizas número 647 de EG, donde se verifica la transferencia de la cuenta 7009-896255 de FORTAMUNDF a la cuenta 7009-8752623 de Ingresos Municipales, además con póliza número 1641 de Ig, donde se verifica el asiento contable del depósito por transferencia de la cuenta de FORTAMUNDF a la cuenta de Ingresos Municipales anteriormente señalados.
- Con fecha 03 de junio del 2016 se realiza un tercero y pago definitivo a la deuda del FORTAMUNDF a los Ingresos Municipales por la cantidad de \$74,700.00 registrada en pólizas número

648 de EG, donde se verifica la transferencia de la cuenta 7009-896255 de FORTAMUNDF a la cuenta 7009-8752623 de Ingresos Municipales, además con la póliza número 1642 de Ig, donde se verifica el asiento contable del depósito por transferencia de la cuenta de FORTAMUNDF a la cuenta de Ingresos Municipales anteriormente señalados.

La suma de las tres transferencias realizadas por el FORTAMUNDF liquida la observación antes mencionada dando un total transferido de \$364,700.00 a los Ingresos Municipales; para lo cual presentamos documentación certificada correspondiente a las tres transferencias por los montos siguientes \$40,000.00, otra por \$250,000.00 de fecha 15/mayo/2016, y otra por \$74,700.00 de fecha 03/junio/2016; así como pólizas numerales 646, 647 y 648 de EG; pólizas con los numerales 1640, 1641 y 1642 de Ig; además parte de la balanza de comprobación una de FORTAMUNDF y la otra de Ingresos Municipales (arbitrios), donde se verifican las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento...” - - -

Posteriormente, en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron como prueba en alcance a las documentales anteriores, un comprobante del pago realizado a la cuenta del Órgano de Fiscalización Superior, consistente en: - - - - -

- Comprobante de depósito a la cuenta número 0607787816, del Órgano de Fiscalización Superior, realizado en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por el monto total de **\$133,723.34 (ciento treinta tres mil setecientos veintitrés pesos 34/100 M.N.)**. - - - - -

Conclusión:

Con base en la valoración de todos los elementos enunciados, y de conformidad con lo señalado por los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; se determina que en esta observación se solventa el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, debido a que fue resarcido por los recursalistas, al presentar los reportes de BancaNet de las transferencias efectuadas como reintegros a la cuenta bancaria de Ingresos Municipales número 8752623, del Banco Nacional de México, S.A.; así como registros contables para reconocer los ingresos por un monto de **\$364,700.00 (Trescientos sesenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde al importe de los traspasos señalados en la presente observación. - - - - -

Asimismo, por cuanto hace a la sanción económica impuesta a los servidores públicos en la Resolución Definitiva, en atención a los escritos libres de fecha catorce de abril y seis de junio ambos de dos mil dieciséis, signados el primero de ellos por el ciudadano [REDACTED], y el segundo por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representante Común de los recurrentes, mediante los cuales solicitaron fuera reconsiderada la sanción determinada por este Órgano Fiscalizador; de acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 43 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, así como con base en atribuciones legales contempladas en el artículo 69.1.XIX y XX de la Ley en cita, el Auditor General determinó fijar el pago de las dos terceras partes de la sanción impuesta, por un monto de **\$133,723.34 (ciento treinta tres mil setecientos veintitrés pesos 34/100 M.N.)**; misma que fue cubierta por los recursalistas al presentar comprobante de depósito a la cuenta número 0607787816, del Órgano de

Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, realizado en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, teniéndose por finiquitada dicha sanción económica. -----

Resultado:

Con base en la valoración de todos los elementos enunciados, se determina que en esta observación se tiene por solventada la indemnización determinada en la Resolución Definitiva de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, por un monto de \$364,700.00 (Trescientos sesenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), **así como realizado el pago de la sanción económica por la cantidad de \$133,723.34 (ciento treinta tres mil setecientos veintitrés pesos 34/100 M.N.).** -----

A continuación se presenta el resultado de la observación de carácter Financiero, una vez valoradas las pruebas presentadas. -----

Ingresos Municipales:

Observación	Resultado
FM-006/2014/001 DAÑ	\$0.00
TOTAL DEL DAÑO	\$0.00

Consecuentemente, se presenta el cuadro de resumen con los resultados de la observación de carácter Financiero materia de la presente Resolución del Recurso de Reconsideración: - - - -

Tipo de Observación	Resultado
Financiera	\$0.00
TOTAL DEL DAÑO	\$0.00

CUARTO. Por cuanto hace a los agravios vertidos por los Ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico y Ex Presidente Interino Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y Ex Síndico Interino, [REDACTED], Tesorero Municipal, e [REDACTED], Ex Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de **Acultzingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, en su escrito de Recurso de Reconsideración de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se tiene que, de la lectura de sus manifestaciones, no se desprenden señalamientos específicos de agravio respecto de la Resolución Definitiva que se combate, ya que únicamente, se encuentran comentando el contenido de dicha Resolución, sin argumentar de fondo, cuales son los supuestos agravios que pretenden hacer valer mediante el presente recurso; advirtiéndose a todas luces que son afirmaciones sin sustento jurídico; toda vez que de los argumentos vertidos a manera de agravios por los recurrentes, se observa por una parte, su confesión expresa respecto de la observación número FM-006/2014/001 DAÑ de carácter Financiero, al admitir en su supuesto agravio único: “...hacemos saber a este ente fiscalizador que por error administrativo se presentó incompleta la aclaración...”; así como “...fue un error administrativo por la falta de localización de la documentación comprobatoria...”, manifestaciones que los ubican dentro de la hipótesis que señala el artículo número 106, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la ley de la materia; aunado a que de manera posterior presentaron los comprobantes del pago

de la indemnización y sanción de la observación subsistente, con lo cual lograron solventarla; motivo por el cual resulta innecesario entrar a su estudio; toda vez que, en nada incidiría el sentido de la presente Resolución. -----

QUINTO.- En el caso concreto, se procede a fundar y motivar la presente Resolución en los términos siguientes: -----

Los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico y Ex Presidente Interino Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y Ex Síndico Interino, [REDACTED], Tesorero Municipal, e [REDACTED], Ex Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de **Acultzingo**, fungieron como servidores públicos durante el ejercicio dos mil catorce; por lo que, se encontraban obligados a dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 104, 114 y 115, fracciones V, IX y XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de ejecutar cualquier acto o incurrir en omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio a su cargo, o que implicara abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, además de que también estaban obligados a cuidar que los recursos que conforman la hacienda pública municipal fueran debidamente aplicados a los fines a que legalmente se encontraban afectos. -----

En el caso que nos ocupa, los citados servidores públicos municipales, fueron señalados en la auditoría de haber incurrido durante su gestión, en acciones y omisiones que se estimaron dentro de las previstas como de presunto daño patrimonial, mismas que fueron determinadas en la Resolución Definitiva de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis; inconformes con la misma, los servidores públicos municipales interpusieron el presente Recurso de Reconsideración, en el cual presentaron pruebas suficientes para restituir el daño patrimonial observado como indemnización, así como la sanción impuesta a los servidores públicos. -----

Por tanto, con fundamento en los artículos 58.1 y 59.1 fracción IV, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, aplicable al ejercicio fiscal dos mil catorce, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en esta Resolución; se determina que los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico y Ex Presidente Interino Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y Ex Síndico Interino, [REDACTED], Tesorero Municipal, e [REDACTED], Ex Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Acultzingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, no incurrieron en responsabilidad que genere daño patrimonial a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento citado. -----

SEGUNDO.- Se modifica la Resolución de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, dentro del expediente DRFIS/001/2016, IR/006/2014, en razón de que resarcieron **la indemnización determinada, así como el pago de la sanción económica** impuesta con la respectiva deductiva señalada en el cuerpo de

la presente resolución, al tener por reconocida su responsabilidad.. - - - - -
- - - - -

TERCERO. En virtud que las acciones y obras en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico y Ex Presidente Interino Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y Ex Síndico Interino, [REDACTED], Tesorero Municipal, e [REDACTED], Ex Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Acultzingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro, con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil catorce. - - - - -

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Fiscalización Superior y 118, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que en contra de la presente Resolución, procede el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, que puede hacerse valer dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación. - - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a los interesados, o su Representante Legal, por cualquiera de los medios que autoriza la ley. - - - - -

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el ciudadano Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, asistido por el ciudadano Licenciado Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos.- - - - -

EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.